

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Marzo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan

hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohíbe el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

(Gaceta 1.º Marzo 1888.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José de Soria Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le eliminó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Gorafe, para el que fué elegido en la renovación bienal de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido

con fecha 26 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la última renovación bienal de los Ayuntamientos, fué electo Concejal en Gorafe, provincia de Granada, D. José Soria Hernández, y en 13 de Mayo se dirigió á la Corporación municipal manifestando que, por hallarse completamente impedido á causa de un padecimiento reumático, hasta el punto de tener que variar de residencia por consejo facultativo, solicitaba del Ayuntamiento que dejase sin efecto su elección.

A continuación del escrito en que se hace esta súplica, hay unas líneas que llevan la firma del Alcalde, otra que debe ser del Secretario del Ayuntamiento y un sello de la Alcaldía; en ellas se expresa que juntamente con la solicitud se presentó un certificado autorizado por dos facultativos; y obra en efecto en el expediente uno en que se afirma que Soria padece un reumatismo articular crónico que le impide dedicarse á los trabajos habituales.

En 21 del mismo mes de Mayo se dirigió Soria al Alcalde, exponiendo que habían desaparecido las causas en que se apoyaba su renuncia, y rogándole que tuviese por no hecha la anterior instancia, y dispusiese su devolución, ó en caso de no haber lugar á ello, diese por hecha la manifestación de que estaba dispuesto á aceptar el cargo.

Varios electores solicitaron que se *eliminase* del mismo, alegando que padecía de reuma articular, y que además tenía su residencia fuera del término, y con estos precedentes, reunidos en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron dicha *eliminación*.

Apeló el interesado del fallo ante la Comisión provincial, exponiendo que firmó su renuncia sorprendido por el Alcalde; que es inexacto que se encontrase enfermo como podía acreditarse por el reconocimiento que le hicieron los Médicos, etc.; la Comisión confirmó el acuerdo apelado, y no conformándose tampoco Soria con su resolución ha recurrido, en alzada ante V. E.

En su escrito manifiesta que es falso el certificado expedido por los Médicos, que no le han reconocido, y que es inexacto que resida fuera del término municipal.

Acompañan á la alzada una certificación fechada en 3 de Julio último, en que tres Médicos afirman que Soria goza una salud perfecta, y que de su reconocimiento deducen que desde hace algún tiempo no ha padecido enfermedad alguna; otras certificaciones referentes á su residencia, de que resulta que la tiene habitualmente en Gorafe, y una instancia suya al Gobernador, fecha 25 de Junio, solicitando pase el tanto de culpa á los Tribunales para la persecución y castigo de los delitos que indica.

La Sección haciéndose cargo de estos antecedentes, expondrá á la consideración de V. E. que, en su sentir, debe desde luego prescindirse de la cuestión relativa á la residencia de Soria en el término municipal de Gorafe, porque una vez firmadas y ultimadas legalmente las listas electorales, sólo pueden reclamarse contra la capacidad de los electos, alegando alguna de las incapacidades marcadas por la ley, y ésta no reconoce como tal la de no residir el Concejal en el término por el que ha sido

elegido; falta de residencia que, aun en caso de constituir incapacidad, no afectaría á Soria por no haberla aprobado nadie y haber él demostrado que no existía:

Respecto á la posibilidad de retirar sus renunciaciones que las han presentado, guarda silencio la ley; pero entiende la Sección que mientras no se haya aceptado válidamente esta potestad de retirarlas, existe, porque son voluntarias con arreglo á la misma ley, y perderían este carácter desde el momento en que se admitiesen contra el deseo del que las alegó; se daría entonces el caso de que una persona poseedora de un cargo del cual no puede ser privado contra su voluntad sino por incapacidad, lo perdiese por causa que no tiene este carácter; y se infringiría el principio general de que nadie que se despoja voluntariamente de un derecho no queda obligado á nada hasta tanto que se acepte válidamente.

Cuando el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio aceptaron la excusa de Soria Hernández, había ya éste manifestado su resolución de retirarla; en aquel momento, por lo tanto, no se podía decir que se excusaba de ser Concejal; constaba, por el contrario, su deseo de serlo, y no se debió fallar aceptando una excusa que en realidad no existía.

No ha de terminar la Sección su informe sin manifestar á V. E. que en el expediente aparecen indicios de delito, y que hay méritos para pasarlo á los Tribunales á los efectos á que haya lugar:

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Bengoechea y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Salas de los Infantes (Burgos).

Resulta, que reunido el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, se dió cuenta ante él de tres reclamaciones presentadas por otras tantos electores en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones; abierta discusión, tomaron parte en ella, no sólo los cuatro comisionados de la Junta general de escrutinio, sino

los dos Concejales que habían sido nombrados Secretarios escrutadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la ley Electoral, y éstos, en unión de dos de los comisionados, votaron la validez de las elecciones contra el parecer de los otros dos, que entendían estaban justificadas las protestas.

Juzgándose válido este acuerdo, fué comunicado á los interesados, siendo revocado por la Comisión provincial, ante quien aquéllas se alzaron, lo que ha producido el recurso que ante V. E. interponen D. Celestino Bengoechea y otros.

La Sección prescinde de examinar los motivos en que las referidas protestas se apoyan, pues entiende que el expediente en que figuran no se halla en estado de que se resuelva por ese Ministerio sobre el fondo de las mismas, desde el momento en que falta el acuerdo á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral.

Dispone ésta que el primer día del duodécimo mes del año económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y que únicamente éstos resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección; pero á pesar de esta terminante disposición, en Salas de los Infantes han conocido en dichas protestas dos Concejales sin tener facultades para ello, resultando que el voto de éstos y de dos comisionados era favorable á la nulidad de las elecciones, y contrario el de los otros dos; de lo que se deduce, además de la indicada infracción legal, que, descontados los votos de los dos Concejales, hay empate entre los comisionados, no existiendo, por lo tanto, acuerdo, y que la Comisión provincial no debió conocer del recurso que ante ella se interpuso.

En su virtud, de conformidad con lo resuelto en varias Reales órdenes, entre otras la de 20 de Octubre de 1879, y según ha informado recientemente con motivo de las últimas elecciones de Balaguer;

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que lo remita al Ayuntamiento para que, reuniéndose los comisionados de la Junta general de escrutinio, resuelvan acerca de las protestas presentadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 29 Enero 1888).

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lucas Serrano contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró legal la excusa presentada por D. Rufino Arteaga Rodríguez para ejercer los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, dicho alto Cuer-

po ha emitido con fecha 30 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Andrés Luis Serrano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, que revocando el del Ayuntamiento de Navalcarnero, declare legal la excusa en que se funda D. Rufino Arteaga Rodríguez para no ser Concejal.

Resulta, que habiéndose renunciado por D. Rufino Arteaga á los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde, por padecer reumatismo articular que le obliga á guardar cama, y que con preferencia se fija en la mano derecha, en que sufrió hace tiempo una herida producida por arma de fuego, que le dejó incrustado el proyectil en los huesos metacarpianos, causándole dolores en la articulación é imposibilitándole para dedicarse á sus ocupaciones, según consta de certificación facultativa, el Ayuntamiento desestimó la excusa en 23 de Julio, porque, á juicio de la Corporación, goza de la más excelente salud y dejó pasar el plazo legal para manifestar su exención.

Apelado el acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el recurrente se halla comprendido en lo dispuesto en el párrafo primero del art. 43 de la ley Municipal, sin que el criterio del Ayuntamiento pueda contradecir, por ser profano á la ciencia médica, el dictamen del facultativo D. Ricardo González Silva, ni sea extemporánea la excusa, puesto que el ejercicio de este derecho no tiene limitación, según se deduce del párrafo segundo, caso 2.º, del art. 8.º de la ley Electoral.

Comunicado este acuerdo al Ayuntamiento en sesión del día 12 de Setiembre, todos los Concejales se conformaron con lo resuelto por la Comisión provincial, excepto D. Andrés Lucas Serrano, que interpuso la alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Vistas las citadas disposiciones;

Y considerando que son justas las razones en que se funda el fallo recurrido, puesto que según lo establecido en los números 1.º y 2.º del art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales, y por consiguiente Tenientes de Alcalde, los que se hallaren físicamente impedidos, debiendo cesar en sus cargos si en cualquier tiempo dejasen de tener las condiciones que marca la ley.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 5 Febrero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pato y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial,

que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Esgos en los primeros días del mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Esgos, provincia de Orense, los primeros días de Mayo último.

No se formuló contra ellas ninguna protesta durante su celebración; pero en 31 de Mayo se presentó al Alcalde una instancia en que se solicitaba que fuesen declaradas nulas por no haberse expuesto al público en la parte exterior del local designado para la elección, y con anticipación de dos días, el nombre de la persona designada para Presidente de la mesa interina, ni las listas de los electores del Colegio; por no haberse constituido dicha mesa á las nueve en punto de la mañana ni señalado para formarla los electores más ancianos y los dos más jóvenes, y porque en el último día de votación uno de los Secretarios escrutadores, y á la vez Juez municipal, D. José Carballo, dejó la mesa electoral y pasó á desempeñar este cargo, hecho que, según los reclamantes, puede comprobarse, pidiendo certificación de los juicios celebrados en dicho día, horas señaladas y Juez que las autorizó.

Reunidos el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio el 2 de Junio, á causa, según lo que en el acta se expresa, de no haberse podido reunir el día anterior por lo borrascoso que estuvo, fueron declaradas válidas las elecciones, alegándose que las razones en que se fundaban los reclamantes al referirse á hechos concretos, que no se verificaron, no eran atendibles, puesto que en frente de sus afirmaciones, puramente gratuitas, existe un documento fehaciente en el cual constaba que la constitución de la mesa interina se había llevado á cabo legalmente, y que si bien era cierto que un Secretario escrutador desempeñaba á la vez el Juzgado municipal, y celebró audiencia pública el día de la elección, hizo esto después de terminado el escrutinio y en mesa diferente de la ocupada por la electoral. No se conformaron con este fallo los reclamantes, y se dirigieron al Alcalde de Esgos, manifestándole que apelaban ante la Comisión provincial, rogándole que remitiese á ésta el expediente y una instancia adjunta, que no aparece entre los antecedentes que esta Sección ha recibido.

La Comisión declaró válida la elección sin expresar los fundamentos de su acuerdo, y contra éste reclamó ante V. E. Ramón Pato, manifestando entre otros extremos, que según el art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, no pueden los Jueces, Magistrados y Tribunales tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal: que el primer día votaron 50 electores y obtuvo 25 votos cada uno de los candidatos; el día segundo no hubo elección, y el tercero fueron 100 los votantes y 50 los votos de cada candidato; resultado que revela no haberse cumplido con la Real orden de 8 de Marzo de 1881 y el art. 42 de la ley Municipal vigente, que prescriben que, donde haya de votarse más de siete Concejales, votará cinco cada elector:

que otra Real orden de 3 de Julio de 1880 dispone que las Comisiones pidan los datos y justificantes oportunos para resolver las reclamaciones, y que en el presente caso no se ha pedido certificación de los juicios celebrados el último día de elección, que ya en la instancia presentada al Ayuntamiento decían los exponentes que se pidiese; y que el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio es nulo por haberse dictado el 2 de Junio sin causa justificada.

Ya en esta Sección el expediente, se le ha unido un escrito que se ha presentado en ese Ministerio, y que dirige á V. E. un elector de Esgos, en que se insta la aprobación del acuerdo de la Comisión provincial, expresando que todas las operaciones electorales se ajustaron á la más estricta legalidad: que el número de candidatos votados por los electores fué el determinado por la ley; y que no es cierto, como parece se asegura en contrario, que parte de los Concejales cuyos cargos se han provisto, estuvieron suspendidos judicialmente, sino que dimitieron sus cargos, fundándose en excusas que tenían.

Acompaña á esta instancia una orden del Juzgado de Orense, á fin de que certifiquen los Escribanos de éste respecto á si están procesados ó suspendidos judicialmente los citados, en solicitud dirigida al mismo, y certifican cinco que no lo están, y el Secretario de gobierno que no se hallan inscritos en el libro registro de penados. En una certificación del Secretario del Ayuntamiento, que lleva el V.º B.º del Alcalde, se expresa lo contrario, pues hay dos líneas que dicen: «Concejales que en concepto de interinos deben continuar reemplazando á los electores en 1885 que se hallan suspendidos judicialmente; y examinada esta última parte, se observa que hay una raspadura en el papel, y que sobre ella se ha escrito.»

Teniendo en cuenta la Sección todos estos antecedentes, opina que de ningún modo está probado que no se anunciase al público la designación de Presidente para la mesa interina, ni las listas de electores del Colegio, así como tampoco que la expresada mesa no se constituyese con los dos electores más antiguos y los dos más jóvenes de los presentes, y á la hora señalada por la ley; pues estos hechos no tienen en su apoyo más que la afirmación de los mismos electores, muy pocos por cierto, que los aducen.

Respecto á la intervención del Juez municipal en las mesas electorales, entiende la Sección que, si bien fué contraria á la ley, no constituye un vicio de tal naturaleza que deba determinar la nulidad de unas elecciones en que no resulta haya ejercido influencia decisiva en virtud de los cargos que en ellas desempeñó.

Tampoco es motivo para declarar la nulidad que aparezca del resultado de las mismas, que los electores votaron, no cinco, sino cuatro candidatos, siendo ocho los puestos vacantes; pues la ley señala el máximo de los que cada elector puede votar, pero no les obliga á que den á todos sus sufragios.

No hay tampoco fundamento para impugnar las elecciones por no haberse verificado la reunión del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio; pues aun en el caso de que no hubiese habido motivo para ello, no lo sería

para declarar la nulidad de las elecciones, sino únicamente de la sesión, si procediera.

Ha observado la Sección que en Esgos no hay más que un Colegio electoral, y como siendo 11 el número de sus Concejales, corresponde que tenga por lo menos tres Colegios, debe subsanarse esta falta para las elecciones sucesivas.

También entiende esta Sección, en vista de la raspadura que aparece en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del primer Teniente de Alcalde, y de la contradicción que se advierte entre ella y las certificaciones de los Escribanos del Juzgado de Orense respecto á la supuesta suspensión judicial de algunos Concejales, que hay méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Por lo tanto, opina que se declaren válidas las elecciones, se pasen los antecedentes á los Tribunales, y se tomen las medidas conducentes á que en el Municipio de Esgos se cumplan las disposiciones relativas á la división del término en Colegios electorales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 6 Febrero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Mundín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Mundín Fernández y don José Cerbela Corral contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Donzón.

Resulta, que elegidos Concejales D. Julián Varela Penedo, D. Antonio Soto Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Jesús García Valladares y D. Agustín Rodríguez Fernández, se protestó por D. Julián Varela Fernández y otros, alegando que D. Julián Varela era deudor de 2.266 reales á los fondos municipales como Alcalde y Ordenador de pagos que fué de los años de 1875 á 1879: que D. Antonio Soto y D. Ignacio Fernández también eran deudores, el primero de 3.403 reales, como Secretario interventor de las cuentas en 1853 al 1868, y el segundo de 360 reales que el Gobernador de la provincia le había mandado devolver: que dichos electos no figuraban en las listas como elegibles: que don Jesús García Valladares había nacido en 18 de Mayo de 1864, y no era por consiguiente mayor de edad, y que las cédulas talonarias no se repartieron á todos los electores, ni se habían publicado á su de-

bido tiempo las listas, por todo lo que procedía anular la elección ó declarar la incapacidad de los electos, y que en su lugar fuesen reclamados los candidatos que le seguían en mayoría de votos.

En sesión de 1.º de Junio último, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de la elección, por no aparecer los nombres de los referidos electos insertos en las listas con el carácter de elegibles, resolviéndose por el Ayuntamiento y Comisionados no haber lugar á la proclamación de los otros candidatos que habían obtenido menor número de votos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 15 del expresado mes, dejando sin efecto la proclamación de Concejales que en 8 de Mayo se hizo en favor de D. Julián Varela, D. Antonio Soto, D. Jesús García, D. Ignacio Fernández y D. Agustín Rodríguez, y declarándose vacantes para que se procediera á nueva elección.

D. José Mundín y D. José Cerbela apelaron del fallo de la Comisión provincial ante el Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que á ellos y á otros que también obtuvieron votos para Concejales se les proclame en defecto de aquellos cuya incapacidad produce las vacantes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo apelado de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 16, puesto que la elección ha recaído sobre quienes no figuran como elegibles, y el procedimiento que pretenden los recurrentes no se halla autorizado por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 7 Febrero 1888.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca á pública subasta la contrata de construcción de las obras de la sección tercera, trozo tercero de la carretera provincial de Morés á Aranda, por el tipo en baja de 49.990 pesetas 54 céntimos.

El acto tendrá lugar el día 4 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Vocal de esta Comisión en quien delegare, y con asistencia del Notario.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días no festivos, durante las horas de oficina; advirtiéndose que el plazo fijado para dejar terminadas las obras es el de doce meses, contados desde el etor-

gamiento de la escritura, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, pero dentro de la provincia cuando se trate de la fianza definitiva, la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, elevándose por el rematante hasta el duplo de la misma, ó sea 5.000 pesetas, para constituir el depósito definitivo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, caso de ser más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal, durante 10 minutos.

Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa; pero la Corporación se reserva la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 2 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de...., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio fecha 2 de Marzo último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección tercera, trozo tercero de la carretera provincial de Morés á Aranda, así como también del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la contrata de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos....., y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la opo-

sición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, y 100 pesetas más por los trabajos que vendrá obligado á prestar á la comunidad de regantes de este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Maluenda 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Joaquín Aguirre.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el presente mes las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de títulos para proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento.

Bubierca 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano García Serrano Cristóbal.

En la Secretaría de esta villa de Santa Cruz de Moncayo y en las horas de oficina se admitirán hasta el 20 del corriente las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Santa Cruz de Moncayo 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Nicolás Miranda.—El Secretario, Francisco Puertas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1885 á 86, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, y en horas de oficina, á fin de que puedan ser examinadas por los que lo deseen y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Cruz de Moncayo 1.º de Marzo de 1888.—

El Alcalde, Nicolás Miranda.—El Secretario, Francisco Puertas.

Por espacio de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que los hacendados de este término municipal hayan sufrido en su riqueza inmueble, para el año económico 1888-89.

Torralvilla 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Alejandro Sabirón.

A contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de documentos que justifiquen sus traslaciones de dominio.

Trasmoz 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Casiano Sánchez.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1885-86 y 1886-87, se hallan expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Trasmoz 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Casiano Sánchez.

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888-89 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas hábiles.

Illueca á 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 de los corrientes las alteraciones de bajas y altas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año último, previa presentación de los correspondientes títulos de adquisición que lo justifiquen.

Bisimbre 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Federico Muñoz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 de Marzo próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Piadratajada 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente Jimeno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos instados por el curador, *ad litem*, D. Mariano Sesé, en los cuales cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes relictos al fallecimiento intestado de D.ª Enriqueta Teresa Capdevila y Alonso, ocurrido el día 27 de Junio del

año último en esta ciudad, debiendo comparecer asistidos de representación legal en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ya referida capital; debiendo tener presente que hasta la fecha solamente ha comparecido Petra Pascuala Capdevila y Alonso en calidad de hermana de la intestada y mediante la representación del expresado curador Sesé, así como que el término hábil para personarse en los autos de que este edicto procede es el de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*; apercibiéndoles que de no comparecer seguirá el juicio adelante y se adjudicará la herencia al que la haya solicitado con derecho.

Dado en Zaragoza á 29 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Calatayud.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos contra Mariano Hernández Caballero, vecino de Malanquilla, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Abril próximo, á las once de su mañana, como de la pertenencia de aquél, las fincas que á continuación se expresan.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad aparecen corrientes, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin derecho á exigir otros, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 29 de Febrero de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados á Mariano Hernández se hallan situados en Malanquilla y son:

1.º Un herreñal en el paraje de la Vega, denominado La Pala, de media yugada de cabida, cuyos linderos son: al E. y S. con camino de Torrelapaja, al O. con otro campo de los herederos de Manuel Soria y al N. con camino de la Vega: tasado en 325 pesetas.

2.º Otro idem de igual cabida que el anterior, en la calleja de la Fuente; linda al E. con huerto de la viuda de Andrés Cisneros, al O. con otro herreñal de dicha viuda, al N. con camino de la Fuente y al S. con era de la viuda de Juan Martínez: tasado en 162 pesetas.

3.º Otro campo, de 16 yugadas de cabida, en la Cañada; linda al E. con otro de Miguel Martínez, al O. con otro de Matías López, al N. con montes y al S. con camino de Aranda á Ciria: tasado en 3.375 pesetas.

4.º Y otra finca rústica, de siete yugadas de cabida, en la vega Mozo Galán; linda al E. con los Cabezuelos, al O. con camino de Valdelacasa, al N. con campo de Miguel Martínez y al S. con otro de Bárbara Herrero: tasada en 2.850 pesetas.

Conste y firme en Calatayud: fecha ut supra.—Roque Romeo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	10	13	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Zaragoza 22 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Febrero de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
12...	1	1	»	2	3	»	»	3	5
13...	2	»	1	3	»	1	»	1	4
14...	2	»	1	3	1	1	»	2	5
15...	»	2	»	2	1	»	»	1	3
16...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
17...	»	2	»	2	1	»	»	1	2
18...	1	»	»	1	»	»	1	1	»
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	4	»	»	4	2	»	2	4	8
	13	7	2	22	8	2	4	14	36

Zaragoza 22 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.